

ALFONSO OTERO CALDERON  
ABOGADO

Carrera 8 N° 12-21 OF. 413  
Cel. 3103039401-Bogotá, D.C.  
Correo: dejurisotero@hotmail.com

Señor  
JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
E. S. D.

4  
1  
39

NANCY CHAVERRA	
F	<i>[Signature]</i>
U	<i>[Signature]</i>
RADICADO	
2017. 001. 4	

N° 2017 – 0104.  
Ref. Ejecutivo singular de mínima cuantía.  
Demandante: Pedro Gustavo Moreno,  
Demandado: Magdalena Nocobe Abril.  
( Viene del 85 C.M. ) .

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

82788 10-ARR-20 14:35

Alfonso Otero Calderón, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. 15.736 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 17.067.177 de Bogotá, obrando en nombre y representación de Magdalena Nocobe Abril, quien es mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.575.442 de la misma ciudad, conforme al poder que acompaño, manifiesto al Sr. Juez que a nombre de mi mandante y con citación de Pedro Gustavo Moreno, demandante en el presente proceso, quien es mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.333.148 de Bogotá, se sirva Sr. Juez hacer las siguientes declaraciones y condenas:

#### DECLARACIONES:

PRIMERA.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la demandada.

SEGUNDA.- Por las costas del incidente.

#### HECHOS:

Solicito se tengan en cuenta los siguientes que tienen que ver con las anomalías encontradas en la notificación adelantada por la parte actora:

1. En el recibo de entrega del citatorio presuntamente efectuada el día 6 de septiembre de 2018, que debía regirse por el 291 del C.G.P. se dice que el mismo fue entregado a Magdalena Nerave que no corresponde a la demandada y no aparece firma de quien recibe. ( Folio 20 del expediente).
2. La parte actora además no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del numeral 3° del art. 291 del C.G.P. que establece, que la notificación deberá enviarse a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez, encontrando que la única que aparece en el expediente es la indicada en la demanda, que corresponde a la carrera 59 N° 51 A – 22 Sur de Bogotá, la cual evidentemente no se tuvo en cuenta y la notificación se hizo a dirección diferente, sin que previamente se hubiera esta puesto en conocimiento del Juez.
3. En la entrega del aviso de notificación contemplado en el art. 292 del C.G.P. ( folio 26 ) encontramos en primer término que el mismo fue también entregado a Magdalena Noreve, ese sí suscrito por la demandada, pero el mismo adolece de los documentos ordenados en el inciso segundo del citado artículo que para el

caso era la copia del mandamiento de pago. Efectivamente, con el aviso se debe acompañar una copia de este documento para la persona a notificarse y otra debe ser cotejada por la empresa de mensajería, en la cual además de aparecer su sello, se anota la fecha en que estos documentos se recibieron para ser enviados a la demandada.

Evidentemente, en el presente caso se observa que con el aviso no se entregó la copia del mandamiento de pago, que viene a ser la orden que le imparte el juez a la demandada, para que proceda a cancelar determinadas sumas de dinero o que excepcione según el caso. Esto se deduce de la simple observación del expediente, en el cual no aparece por ningún lado la copia cotejada del mandamiento de pago, copia que debió ser entregada a la demandada junto con el aviso y esto no ocurrió porque el demandante omitió esta exigencia contenida en la ley, ya que nunca la acompañó. Prueba de ello es que en el expediente no aparece copia del mismo, cotejada por la empresa de mensajería "Interrapidísimo" que entregó tan solo el aviso.

4. Debido especialmente a que no se acompañó la copia del mandamiento de pago, la demandada incurrió en la equivocación de pensar que se le estaba requiriendo para que pagara, cosa que era cierta, pero sin establecer que se trataba de un proceso que tenía unas implicaciones legales muy trascendentales para ella.

#### MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito al Sr. Juez se sirva decretar y tener como tales los siguientes:

##### **Documentales:**

La actuación surtida hasta la fecha y en especial la totalidad de las diligencias adelantadas para efectuar la notificación que obran en el expediente, en cuanto al envío y entrega tanto del citatorio como del aviso de notificación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las irregularidades observadas en los pasos seguidos por la parte actora para notificar a la demandada, violan las más elementales garantías procesales, en especial el debido proceso y el derecho a ejercer su defensa en el presente proceso, y conduce a que se deba considerar que no se perfeccionó la relación jurídico procesal puesto que no se observaron todos los requisitos contemplados en la ley para que pueda predicarse que se cumplió con la notificación.

El art. 29 de la Constitución Nacional establece lo siguiente: " El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado, sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa , ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...."

El art. 7° del C.G.P. expresa: " Legalidad.- Los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina....".

El art. 13 del C.G.P. sobre la observancia de las normas procesales establece lo siguiente: " Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley....".

El art. 290 del C.G.P. dice lo siguiente: " **Procedencia de la notificación personal.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado, o a su representante o apoderado judicial, las del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo....".

Puesto que en el presente caso se trata de un proceso ejecutivo singular, procedía efectuar la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada conforme a los lineamientos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P., los cuales se debían cumplir a cabalidad en todos sus pasos, para que la notificación pudiera considerarse perfeccionada y de ella se derivaran las consecuencias jurídicas correspondientes, circunstancias que desde el principio no se dieron y que por tanto han de conducir a que se declare que la misma no se perfeccionó y que como consecuencia de esta decisión se deba invalidar todo lo actuado desde el auto de mandamiento ejecutivo.

El numeral 8° del art. 133 del C.G.P. establece como causal de nulidad la siguiente: " cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.....".

En el proceso ejecutivo no existe propiamente auto admisorio de la demanda, por lo que el mandamiento de pago que se profiere equivale a éste.

**PROCEDIMIENTO:**

A esta solicitud debe dársele el trámite contemplado en los arts. 127, 133 y s.s. del C.G.P.

**ANEXOS:**

Los siguientes documentos: Poder para actuar.

**NOTIFICACIONES**

- La parte actora: En la indicada en la demanda.
- La demandada: En la carrera 61H N° 52A – 53 Sur de Bogotá. No tiene correo electrónico.
- El suscrito apoderado de la demandada: En la secretaría del despacho en la carrera 8 N° 12-21 Of. 413 de Bogotá. Correo: dejurisofero@hotmail.com.

Sr. Juez,

*[Handwritten Signature]*  
**ALFONSO OTERO CALDERON**  
 C.C. 17.067.177 de Bogotá.  
 T.P. 15.736 del C.S.J.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C.

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

**7 8 MAR 2020**

Bogotá, D.C.

Compareció ante el secretario de este despacho Alfonso

Alfonso Calderon quien presentó la

C.C. No. 17067177 de Bogotá

y T.P. 15736 Carretera No. 8

y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue(n) puesta(s) de su puño y letra y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados

El Compareciente,

Secretario(a),

*[Handwritten Signature]*  
*[Handwritten Signature]*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C.  
 TRÁNSITOS ART. 110 C. G. P.  
 se fija el presente traslado  
 dispuesto en el Art. 129 del  
 C.C. el cual corre a partir del **21 ENE 2021**  
 el día **25 ENE 2021**

Secretaría.